CONSTANCIA SECRETARIAL: 11-11-2020. A despacho el presente proceso informando que el apoderado de la parte demandante solicita lo siguiente:

Respetados Señores:

Adjunto al presente, encontrarán la historia clínica puntual del suscrito apoderado, expedida en el día de hoy, por el médico fisiatra Dr. Alonso CASTAÑO GONZALEZ quien me atiende y quien, también ha ordenado una urgente hospitalización para la conservación de mi salud, en la búsqueda de los elementos científicos y médicos que determinen un diagnóstico definitivo y el respectivo tratamiento.

Considera el Dr. CASTAÑO G., que la hospitalización puede incluso superar las dos (2) semanas continuas y vendría luego un proceso de recuperación.

Por tal motivo, también el Dr. CASTAÑO G., me ha extendido una incapacidad inicial de treinta (30) días, la cual será renovada incluso de carácter indefinido.

Como en éste mismo día, es imposible localizar un abogado local que reúna el nivel de mis conocimientos y la trayectoria de veinte (20) años de demandar aseguradoras, no encuentro sustituto de confianza para mi cliente, por quien debo de velar en la defensa de sus intereses.

Petición de suspensión del proceso:

Solicito en consecuencia y con base en los considerandos y pruebas anteriores, una suspensión del presente proceso hasta por dos (2) meses.

En espera de admitir ésta petición, me suscribo respetuosamente,

HUGO MARIO VARGAS CHAVARRIAGA
C. C. No. 10.234.569 de Manizales

MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES
Manizales, Caldas, once (11) noviembre de dos mil veinte (2020)

Interlocutorio 1019

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR 2019-230

Demandante: ALBA LUCY CARDONA GUZMÁN

Demandado: GABRIEL JAIME CARDONA SERNA

Vista la constancia secretarial que antecede, se considera:

El art. 159 del CGP, señala:

"Causales de interrupción.

El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:

1. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad lítem.

2. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos.

3. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del representante o curador ad lítem que esté actuando en el proceso y que carezca de apoderado judicial.

La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento".

Allegada la historia clínica que prueba el estado de saludo del apoderado de la parte demandante, se DISPONE la interrupción del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

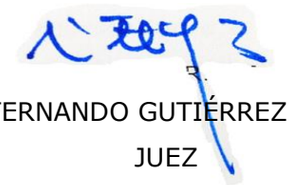

LUIS FERNANDO GUTIÉRREZ GIRALDO

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se Notifica por Estado del 12-11-2020

Marcela Patricia León Herrera-Secretaría